



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-64/2021

ACTOR: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SILVA
ADAYA

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **revoca** la resolución de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el procedimiento especial sancionador PES-29/2021, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Fuerza por México, en contra del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima y candidato por elección consecutiva, por conductas contrarias a la normativa electoral consistentes en el uso indebido de recursos públicos derivado de la asistencia de dicho servidor público a eventos proselitistas en días hábiles.

ANTECEDENTES

I. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos y de aquellos que constituyen un hecho notorio para esta Sala Regional,¹ se advierte lo siguiente:

¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Presentación de la queja. El treinta de abril de dos mil veintiuno,² el partido Fuerza por México denunció al ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, y como candidato a la elección consecutiva, así como al partido político Morena, por el supuesto uso indebido de recursos públicos con fines electorales.

3. Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de Colima. El veintiuno de mayo, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Colima en Tecomán remitió al tribunal local el expediente CME/TEC/PES-005/2021.

4. Sentencia del procedimiento especial sancionador (acto impugnado). El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado Colima resolvió sobreseer en el procedimiento especial sancionador PES-29/2021.

II. Juicio electoral. Inconforme con la resolución precisada, el veintinueve de mayo, el partido Fuerza por México promovió, ante la autoridad responsable, el presente juicio electoral.

III. Recepción de las constancias. El tres de junio, se recibió, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente.

² En adelante las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.



IV. Integración del expediente y turno a la ponencia. El mismo tres de junio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JE-64/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El *** de junio, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite la demanda del presente juicio electoral y, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 3°; 4°, y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; en



el Acuerdo General 2/2017,³ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como por lo determinado en el Acuerdo de Sala dictado en los expedientes SUP-JE-85/2021 y SUP-JRC-60/2021, por el que se determinó reencauzar los presentes medios de impugnación a esta Sala Regional.

Lo anterior, toda vez que se está controvirtiendo una sentencia emitida por un tribunal electoral local en la que resolvió un procedimiento especial sancionador relacionado con la infracción de la normativa en materia electoral de un presidente municipal y candidato por elección consecutiva en una entidad federativa (Colima) que corresponde a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de los requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en éstas se hacen constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

³ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las Salas de este órgano jurisdiccional.

⁴ En lo subsecuente también llamada Ley de Medios.



b) Oportunidad. El acto impugnado le fue notificado al actor el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del veintinueve al uno de mayo.

Por tanto, si la demanda se presentó el veintinueve de mayo del año en curso, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta evidente su promoción oportuna.

c) Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, ya que el actor fue el quejoso en el procedimiento especial sancionador.

d) Interés jurídico. Este requisito se cumple, ya que en el tribunal responsable sobreseyó en el procedimiento, lo que aduce contrario a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Consideraciones de la resolución impugnada

El tribunal responsable, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria en



términos de lo dispuesto en el artículo 284, Bis 5, del código electoral local, resolvió sobreseer en el procedimiento especial sancionador PES-29/2021, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido Fuerza por México, en contra del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, y candidato por elección consecutiva, por conductas contrarias a la normativa electoral consistentes en el uso indebido de recursos públicos derivado de la asistencia de dicho servidor público a eventos proselitistas en días hábiles, específicamente, los realizados el treinta de abril.

Lo anterior, sobre la base de que, en el diverso procedimiento especial sancionador PES-29/2021, se resolvió sobre los mismos hechos (realizar actos de campaña sin la licencia correspondiente durante el periodo comprendido del veintiuno al treinta de abril) y el mismo sujeto denunciado (el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal de Tecomán, Colima).

Asimismo, el órgano jurisdiccional precisó que, no obstante que en el PES-29/2021, el denunciante hizo valer, a diferencia del PES-21/2021, la materialización de actos en días diversos, todos se encuentran dentro del periodo establecido en el escrito de licencia de Elías Antonio Lozano Ochoa, ya analizado, por lo que todos los actos cometidos en ese periodo se debían entender analizados.

En consecuencia, el tribunal responsable consideró que atendiendo al principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa sobreseyó el procedimiento.

B. Agravio

En contra de lo anterior, el partido actor considera que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación y que el tribunal responsable se equivocó al haber decretado el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador PES-29/2021, bajo el argumento de que, de emitirse una sanción en torno a los hechos denunciados, se trastocaría el principio *non bis in ídem* tutelado en el artículo 23 de la Constitución federal, por ser los mismos hechos analizados en el diverso procedimiento especial sancionador PES-21/2021.

Al respecto, sostiene que el tribunal responsable no consideró que los hechos denunciados son totalmente distintos, porque ocurrieron en días y lugares diversos, máxime que el principio *non bis in ídem* se refiere a que nadie puede ser sometido a un segundo juicio por los mismos hechos, y no por una conducta antijurídica acreditada, por lo que, si el infractor comete la misma transgresión a la ley y a la constitución pero ello se suscita en un momento y lugar distintos, su actuación no puede obviarse.

C. Decisión de la Sala Regional Toluca

El agravio es **fundado**.

D. Justificación

Le asiste la razón al actor en cuanto a que la autoridad responsable indebidamente consideró que no podía analizar los hechos objeto del procedimiento especial sancionador PES-29/2021, por haber sido analizados en el diverso PES-21/2021.

Lo equivocado en el actuar del tribunal responsable consiste en que, para arribar a la conclusión que lo hizo, sostuvo que todos



los hechos presuntamente infractores que estuvieran comprendidos dentro del plazo del veintiuno al treinta de abril de dos mil veintiuno, ya fueron analizados, puesto que es el periodo que comprende el escrito que el presidente municipal denunciado ofreció para acreditar que se había separado del cargo (licencia sin goce de sueldo).

Sin embargo, el propio tribunal responsable reconoce que los hechos objeto de la denuncia ocurrieron en una fecha diversa a los del procedimiento especial sancionador PES-21/2021 y, no obstante, considera la legalidad denunciada tiene como asidero el escrito mencionado.

Los hechos propagandísticos que fueron objeto de estudio en el procedimiento especial sancionador PES-21/2021, acontecieron los días: miércoles veintiuno, jueves veintidós, viernes veintitrés y sábado veinticuatro de abril; mientras que los hechos que motivaron la presentación de la queja del PES/29/2021, ocurrieron el treinta de abril del año en curso.

Por tanto, al tratarse de conductas diversas, el tribunal responsable estaba obligado a conocerlos y analizarlos para verificar si se acreditaba lo extremos de la infracción denunciada.

Para mayor referencia, el actor señala los hechos que asegura ocurrieron el treinta de abril de dos mil veintiuno y son constitutivos de una infracción la normativa electoral:

No	Horario	Lugar	Actividad
1	11:00	Comunidad de Caleras	Recorrido casa por casa
2	17:00	Colonia Emiliano Zapata	Recorrido casa por casa
3	18:30	Colonia Jardines de Tecomán	Recorrido casa por casa
4	20:00	Colonia El Chamizal	Recorrido casa por casa



En ese sentido, es cierto, como lo señala el partido actor, que el tribunal responsable estaba obligado a conocer de cada uno de los hechos objeto de la denuncia siempre, para determinar si constituían la infracción que se pretendía acreditar. Razonar algo diverso sería aceptar que el hecho que fue analizado era el escrito que contenía la licencia sin goce de sueldo señalado por el denunciado y no la conducta que lo llevó a tenerlo por actualizado.

Por tanto, como lo afirma el actor, en el caso, no se actualizaba el principio *non bis in ídem* en favor del denunciado y consecuentemente la cosa juzgada, ya que el referido principio consiste en que nadie puede ser sometido a un segundo juicio por los mismos hechos, y no por una conducta antijurídica acreditada, por lo que, si el infractor comete la misma transgresión a la ley a través de momento y lugar distintos, su actuación no puede considerarse analizada.

El proceso electoral, en todas sus etapas, debe ajustarse a los principios constitucionales y a las reglas previstas legalmente para que sea válido. Uno de los mecanismos para garantizar y remediar irregularidades durante el proceso electoral es el procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 317 del Código Electoral en el Estado de Colima, en el que se prevé que, dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o



III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

De la citada disposición se desprende que, la exhibición del documento (licencia sin goce de sueldo) no es el acto constitutivo de alguna irregularidad a partir del cual, se pueda considerar que la queja presentada el treinta de abril por el partido Fuerza por México, ya había sido objeto de pronunciamiento.

Ese elemento que el tribunal local tomó como referencia, únicamente sirvió de base para verificar si se acreditaban los extremos de la infracción denunciada (uso indebido de recursos públicos por la asistencia de un servidor público a eventos proselitistas en días hábiles).

Con base en lo expuesto, la resolución se encuentra indebidamente motivada, ya que las circunstancias consideradas para la emisión del acto no se adecuan a la hipótesis normativa (artículo 16, párrafo 1, de la Constitución federal).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación:

...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.**^[1]

[1] Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párrafo 118; *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párrafo 208; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 77; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*.



Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.^[2]

En consecuencia, al haber quedado acreditado que, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución federal que la conducta denunciada no ha sido analizada y, por tanto, no se vulneró el principio *non bis in idem*, lo procedente es revocar la resolución para que, de no actualizarse alguna causal de improcedencia, se pronuncie en el fondo.

E. Conclusión

Toda vez que los agravios son **fundados**, lo procedente es revocar la resolución de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el procedimiento especial sancionador PES-29/2021.

F. Efectos de la sentencia

Al haber resultado fundados los agravios lo procedente es:

1. Revocar la resolución impugnada;
2. De no advertir que se actualice alguna otra causa de improcedencia, se ordena al tribunal responsable emitir una nueva determinación en un plazo máximo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia;

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 107.

^[2] Consultable en *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p.143.



3. Que la resolución emitida en cumplimiento a esta sentencia se notifique a las partes dentro del día siguientes a que se emita, y
4. Se informe a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia, en un plazo máximo de un día contado a partir de que la resolución emitida en cumplimiento sea notificada a las partes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada en los términos precisados en el último considerando de la sentencia.

Notifíquese, por correo electrónico, al actor, al Tribunal Electoral del Estado de Colima, así como al Instituto Electoral del Estado de Colima y, **por estrados,** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.



Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por *** la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.